

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el promotor-deudor.

Obra pronunciamiento del acreedor Arbey de Jesús Cano, sobre el recurso impetrado.

También, obra solicitud del apoderado judicial de la Isabel Cristina Morales requiriendo adelantar control de legalidad.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00086-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga frente al auto proferido por este juzgado el 06 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se dispuso la liquidación por adjudicación, así mismo, se resuelve la solicitud de control de legalidad.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que, con la decisión adoptada se vulnera los preceptos de la ley 1116 de 2016 (sic) sino también preceptos constitucionales con el debido proceso, acceso a la justicia, confianza legítima y la no notificación.

Refiere que, con los memoriales aportado se dieron las aclaraciones solicitadas por el despacho, además realiza un análisis de los principios antes referenciados y por lo cual, existe vulneración por parte de este despacho.

Por ende, solicita se revoque totalmente la decisión del despacho del 06 de octubre de 2022 y en su lugar, convoque a la audiencia del artículo 35 inciso segundo de la ley 1116 de 2006.

Posterior a ello, arrima al despacho solicitud de control de legalidad, en el cual refiere que con los Decretos 560 y 772 del 2020, está suspendido la liquidación por adjudicación, y que ello va hasta el 31 de diciembre del año 2022 en razón a la ley 2159 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Establece este despacho judicial como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente reponer para revocar la providencia emitida el 05 de octubre del año en curso, por los argumentos expuestos por el recurrente?

Tesis del Despacho:

El juzgado se defenderá la tesis según la cual en el caso de marras se cumplen las condiciones jurídicas ordenar la liquidación por adjudicación conforme los lineamientos de la ley 1116 de 2006 en los términos ordenados en el auto recurrido, como pasa a exponerse.

Lo primero que debe advertir esta judicatura, es que la decisión adoptada el 05 de octubre del año en curso, no se torna caprichosa ni mucho menos con el afán de afectar intereses de la promotora-deudora o sus acreedores, como erradamente lo interpreta el recurrente.

La providencia atacada, basó su decisión en los desatinos presentados dentro del proceso de reorganización empresarial, y que para esta célula judicial afectan de manera tajante las acreencias patrimoniales, sumado a ello, no puede hablarse de que fueron subsanado los yerros advertidos en audiencia, no fueron subsanados por la promotora y, por ende, se debió adoptar la decisión que produce gran descontento en el apoderado judicial.

Esta judicatura, en aplicación de la ley 1116 de 2006, y advirtiendo el objeto de la misma, que no es otro, que el de proteger el crédito, la recuperación y conservación del capital de la persona natural comerciante como unidad de explotación y fuente generadora de empleo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia, ni se logro demostrar por parte de la promotora-deudora, pues como se advirtió en el auto atacado, se presentaron estados financieros con cierre al 31 de diciembre del año 2019 cuando en ese año no figuraba como comerciante registrada, y no conforme con ello, presentan observaciones a estados financieros firmados por una contadora diferente de los aportados al proceso.

Respecto del reclamo sobre la cesión de pagos, lo que se advirtió en el auto recurrido y los anteriores a esos que hicieron requerimientos, es que la señora Isabel Cristina no podía estar en cesación de pagos con obligaciones por más de 90 días respecto de su actividad comercial, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de reorganización, únicamente se encontraba registrada escasamente dos meses anteriores.

Sumado a ello, y no menos importante, se reitera que otro de los tantos motivos que llevo a esta célula judicial a adoptar la decisión hoy refutada, es que la promotora-deudora no cumplió con la obligación de mantener a los deudores actualizados sobre los estados financieros como fuera ordenado desde el auto de apertura, así pues, que contrario a lo argumentado por el apoderado judicial, se considera existió una decidía que conlleva a la decisión controvertida.

No puede perderse de vista, que precisamente el régimen de insolvencia busca la protección efectiva de los derechos de los acreedores, trabajadores, órdenes de prelación legal, y requiere el cumplimiento de unos requisitos y objetivos, tales como, dar seguridad jurídica en el mercado, obtener el máximo valor de los bienes, ponderar las respectivas ventajas de la liquidación y la recuperación, tratar de manera equitativa a los acreedores, lograr una solución oportuna eficiente e imparcial de la situación, preservar la masa para efectuar una distribución equitativa, garantizar régimen de transparencia y previsible para facilitar la información, reconocer derechos de acreedores.

Aspectos estos, que, fueron analizados al momento de adoptar la decisión de terminación del proceso de reorganización empresarial adelantada por la señora Isabel Cristina, pues, no existe un mecanismo efectivo que permita la recuperación del patrimonio de esta. Ello también atendiendo que el despacho requirió los documentos en dos oportunidades, esto es en la audiencia, otorgando el termino de ley y luego nuevamente requerido por auto transcurriendo más de 30 días, sin que hayan sido satisfechos dichos requerimientos conforme lo exigido.

Por su parte, ante el escrito que descurre el traslado del recurso presentado por el señor Arbey de Jesús Cano, le advierte este despacho, que de ninguna manera se están adoptando decisiones amañadas (Sic) como erradamente lo interpreta este acreedor, por el contrario, las misma se encuentran ajustadas a la normatividad aplicable en el asunto, y atendiendo las particularidades del caso en análisis.

En orden, considera este despacho, no es procedente reponer la decisión, por su parte, se niega la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, atendiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, que en decisiones adoptadas en los procesos radicados 2020-00073 y 2021-00074, consideraron que el auto que ordena la adjudicación no es objeto de recurso.

Ahora, en atención a la solicitud de control de legalidad, se tiene que, el artículo 132 del Código General del Proceso, los siguiente: *“control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*** (negrilla del juzgado).

Significa lo anterior, que el control de legalidad es adelantado por el Juez en cada etapa procesal, en este sentido, revisa la actuación procesal adoptada, con el fin de evitar vicios que puedan conducir a la nulidad del proceso, y en ese sentir, corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También, tiene como fin corregir irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino final del proceso.

Con el control de legalidad la ley facilita al juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas, y a la vez le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento¹.

En este sentido, debe indicarse, que, precisamente y en aplicación en la norma en comento, este despacho judicial en proveído del 05 de octubre del año en curso, que ordenó terminar el proceso de reorganización empresarial y en ese sentido dispuso la liquidación del acuerdo de adjudicación, verifico si existían causales de nulidad que pudieran afectar el presente proceso, encontrándose que el mismo se encontraba ajustado a la ley y a las actuaciones adelantadas por las partes.

Ahora bien, verificando el escrito del apoderado judicial, se tiene que su descontento se centra en la orden impartida por este juzgado a través del mencionado proveído, dado que conforme la ley 2159 de 2021 se prorrogó la suspensión de la liquidación por adjudicación establecida en los Decreto 560 y 772 del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, operando en ese sentido la liquidación judicial y la liquidación judicial simplificada.

Dichos Decretos fueron expedidos a fin de enfrentar la pandemia que enmarco el mundo en el año 2020, de ofrecer mecanismos de recuperación y salvamento novedosos que imprimen agilidad y eficacia; y, además, que se acomodara a las circunstancias actuales económicas, empresariales y de mercado.

Por ende, a fin de que en los tramites de reorganización empresarial se diera la aplicación de las normas referenciadas anteriormente, la misma debía surgir a raíz de que los deudores estuvieran afectados por las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, máxime que el procedimiento dispuesto en dichos casos era expedito y con algunas pautas diferentes a la ley 1116 de 2006.

En ese orden, tenemos que, la presente solicitud de reorganización fue allegada el 30 de septiembre de 2020, y admitida mediante providencia del 19 de octubre del mismo año, en dicha decisión se dispuso, entre otros aspectos, que, la solicitud reunía los presupuestos consagrados en la Ley 1116 de 2006, y en ese sentido, se dio aplicación a la misma, sin atender lo estipulado en el procedimiento creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 772 del 2020 y las particularidades dispuestas en el Decreto 560 de 2020, aspecto que no fue controvertido por la

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código general del Proceso, comentado.

promotora-deudora en el trámite, pues como puede verificarse en cada una de las etapas adelantadas al interior de este trámite, siempre se ha realizado conforme a la Ley 1116.

Además de ello, como puede desprenderse del escrito de reorganización, en el acápite que se denominó “*PROCESO Y COMPETENCIA*” la promotora-deudora dispuso que el procedimiento aplicable a este asunto era la Ley 1116 de 2006, en ese sentido, no se advierte que, la solicitud se hubiese presentado al despacho atendiendo las condiciones de pandemia vividas en esas fechas.

Es de advertir que, la ley 1116 de 2006, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de las empresas o sociedad sometidas al proceso de reorganización empresarial, como lo prevé el decreto tan mencionado, mismo que se itera, fue creado para preservar la empresa y conservar la unidad productiva de las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia.

Sobre este punto, se itera, para este despacho al presente tramite no le es aplicable los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia, en razón, a que, desde el inicio se tramitó conforme a la Ley 1116 de 2006 y no, bajo dichos Decretos, aspecto claramente conocido por las partes.

Estos aspectos también han sido analizados por la Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos surgidos por formulación de consultas, entre ello, se encuentra el oficio 220-185495 del 01 de septiembre de 2020, que dispuso algunos aspectos de los Decretos y la ley.

*“Ahora bien, el beneficio previsto en el artículo 7º antes citado, no se puede aplicar a los gastos de administración, habida cuenta de que el señalado artículo, no previó dicha posibilidad, como no podría hacerse, toda vez que, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, **deberán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, de preferencia sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro**”.*

Además indicó: “*La Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de aquellas sociedades sometidas a un proceso de reorganización, como si lo previo el artículo 6º del Decreto Legislativo 560 tantas veces citado, al señalar, que con el propósito de preservar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en la forma allí prevista, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente, que el patrimonio de la concursada es negativo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Oficina, **los socios de una empresa que se encuentre adelantando un proceso concursal cuyo acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución, podrán ante la mora en el pago de los gastos de administración, evitar la***

liquidación judicial del ente jurídico mediante su capitalización, siguiendo para el efecto las reglas del Código de Comercio.

Es de advertir que, al margen de lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el acuerdo de reorganización terminará por ocurrencia de cualquiera de las causales allí previstas, dentro de las cuales se encuentra la no atención oportuna en el pago de los gastos de administración (numeral 3”).

Sumado a ello, se tiene que en la solicitud se relacionó el proceso hipotecario iniciado por Bancolombia S.A, mismo que da cuenta de iniciación del año 2019, por su parte, las demás deudas provienen del año 2015, quiere decir ello, antes de la pandemia, lo que claramente dispone que la cesación de pagos no se produjo a raíz de la emergencia vivida por este país.

Por lo brevemente expuesto, y al no observarse irregularidades que invaliden lo actuado, se considera que, no existe motivo por el cual en esta etapa procesal se debe adelantar un control de legalidad por parte de esta judicatura, pues ello, ya fue adelantado en la etapa procesal que culminó con el auto del 02 de agosto del año en curso, que dispuso la liquidación por adjudicación.

En ese orden de ideas, y ante la póliza allegada por el liquidador designado, se solicita adelantar el cumplimiento de las ordenes emitidas por esta célula judicial en dicha providencia, dentro de los términos allí contemplados, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantada por la promotora-deudora Isabel Cristina Morales y se hicieron otros ordenamientos, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SIN LUGAR a realizar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la señora Isabel Cristina Morales, por cuanto no se observan irregularidades que invaliden lo actuado y en este sentido, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído del 05 de octubre de 2022.

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: Isabel Cristina Morales
Interlocutorio No. 398

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a33ade7b00cee458de96e0a01039adc9e6e28970309d5054b66fc77c4db88**

Documento generado en 31/10/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>